



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2022-00133-00</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Jesús Alberto Escobar Mesa
<b>Demandado</b>	Ana Carolina Merino Riascos
<b>Tema</b>	Resuelve Recurso – remite

Mediante escrito del 04 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, contra el auto del 29 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en la presente demanda.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Se sustenta la petición señalando que el Despacho libró mandamiento de pago por la cantidad de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$85.000.000)**, por concepto de capital; pero sin razón alguna, libró los intereses de mora desde el 27 de diciembre de 2020, siendo lo correcto a partir del 27 de julio de 2020, ya que indicó que, en el hecho cuarto de la demanda, manifestó que en el pagaré se determinó que, en caso de mora en el pago de dos (2) o más mensualidades consecutivas de intereses, podría el acreedor declarar insubsistentes los plazos de la obligación y pedir de inmediato el pago total de lo adeudado, tanto de capital como de intereses.

Lo anterior, lo expresa ya que la demandada no pagó en ningún momento los intereses de plazo acordados, es decir, del 26 de diciembre de 2019 hasta el día 26 de junio de 2020, contaba con periodo de gracia, pero a partir del 26 de julio de 2020 debía pagar intereses remuneratorios vencidos al 0.5% mensual y dichos pagos de intereses no ocurrieron, no se realizaron.

Finalmente, relató que en consideración a la cláusula aceleratoria, la fecha de causación del interés moratorio se pretende a partir del día siguiente en que se debió pagar el interés de plazo vencido, esto es, el día 26 de julio de 2020. Así las cosas, la pretensión del pago de los intereses moratorios se da a partir del día 27 de julio de 2020, un día después al día en que la parte demandada debió haber cumplido

con el pago de los intereses de plazo vencidos (no anticipados), los cuales se convierten en moratorios en razón a la aceleración del plazo de la obligación pactada en el título valor.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Ahora bien, el actor aporta pagaré por valor de \$85.000.000,00, los cuales debían ser cancelados en una sola cuota el 26 de diciembre de 2020, fecha plasmada como de vencimiento y dentro de las cláusulas pactadas se encuentra que "...en el caso de mora en el pago de dos o más mensualidades consecutivas de intereses, podrán los tenedores declarar insubsistentes los plazos de esta obligación..."; por lo cual, indica en el escrito de la demanda que la ejecutada no cancelo ni una sola cuota de los intereses corrientes pactados y lo faculta en hacer uso de la cláusula aceleratoria a partir del 27 de julio de 2020, fecha desde la cual solicita sean tenidos en cuenta los intereses moratorios.

Por lo anterior, es necesario precisar que la Corte en diversa Jurisprudencia, afirma que las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes, sin embargo, en el título valor presentado se pacta una sola cuota.

Cabe anotar que, la parte demandante podría declarar vencido el término para la cancelación de la obligación desde el mismo instante en el que la obligada incurrió en mora y proceder a presentar la demanda y no interpretar la cláusula aceleratoria

solo para el cobro de los intereses moratorios como erradamente la parte demandante afirma, pues manifiesta que la cláusula aceleratoria sería al momento en que incurre en mora sin tener en cuenta que el pagaré tiene como fecha de vencimiento el 26 de diciembre de 2020, esto quiere decir que la oportunidad de hacer uso de cláusula aceleratoria feneció, pues si pretendía el cobro de los intereses moratorios desde esa fecha, debió presentar dicha demanda o radicarla con anterioridad de la fecha de vencimiento, pues no podrá dejar a la mera interpretación el título valor, pues una cosa es lo que de manera escrita manifiesta la parte demandante y otra es lo que expresa y literalmente contiene el título valor pagaré presentado para su cobro.

Ahora, es cierto que el principio de literalidad de los títulos valores hace que el acreedor solo pueda cobrar lo allí consignado, sin embargo, lo que llamó la atención del Despacho fue al momento en que la parte demandante discrimina los valores que había plasmado en el título valor, se evidencia que la parte demandante manifiesta hacer uso de la cláusula aceleratoria el 27 de julio de 2020, pero radica la demanda el 14 de febrero de 2022, quiere decir que la parte demandante elige una fecha que se encuentra vencida para usar uso de la cláusula aceleratoria, perdiendo así la misma su objetivo principal, pues la misma tiene como función cobrar una obligación que aún se encuentra vigente pero que su deudor al incurrir en mora se podría exigir su cobro total e inmediato de la obligación.

Por todo lo anterior evidencia el Despacho que no existe congruencia entre lo pedido y la realidad, pues esta Judicatura no puede tener el principio de literalidad antes que el principio de congruencia, pues si lo que pretendía la parte demandante era el cobro de los intereses desde que la demandada incurrió en mora el 27 de julio de 2020, conforme al artículo 1068 del Código Civil, era esa la fecha en la que debía de hacer uso de la cláusula aceleratoria y no desde el 14 de febrero de 2022, como lo hizo.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que, el juzgado no le halla razón a los argumentos planteados por el recurrente, queda sin peso el recurso interpuesto, razón por la cual, se despachará desfavorablemente el mismo, quedando de esta manera incólume el auto atacado.

Finalmente, teniendo en cuenta que la providencia atacada es susceptible de apelación y el mismo fue interpuesto dentro del término legal y asimismo se trata

de un proceso ejecutivo de menor cuantía, se concede el recurso de apelación, el cual de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso numeral 4, habrá de surtirse en el efecto suspensivo.

Así mismo, se ordenará en firme el presente auto, la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Medellín, para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, con el fin de conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

## **I. DECISIÓN**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: No Reponer** el auto recurrido, conforme en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, remítase el proceso a la Oficina Judicial de Medellín, para que sea repartido ante los Juzgados Civiles de Circuito de Medellín – Reparto.

### **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

**JUEZ**

5

Firmado Por:  
Jose Mauricio Espinosa Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5371d0a9fcf8478292c23916a8c283f0e26145a263b1711138e5c605f6745906**

Documento generado en 18/07/2022 01:09:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**